

# EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. 1.º Ciudad-Victoria Julio 19 de 1847. Num. 25

## GOBIERNO GENERAL.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Pedro Maria Anaya, Presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que siendo indispensable atender á la subsistencia del ejército y de las secciones ligeras de la guardia nacional, con el mejor orden y menor gravámen de las poblaciones y fincas de campo, he venido en decretar, obsequiando lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 9 de Abril del presente año, lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán proveedurías de víveres en las comisarias de los ejércitos del Norte y Oriente, y en cualquiera otra línea que se crea oportuno, bien por que la invada el enemigo, ó porque el Gobierno lo estime conveniente.

2.º El servicio de estas proveedurías, respecto del ejército, se desempeñará con total arreglo á los artículos del 100 al 105 y del 172 al 175 de los reglamentos de tesorería general y comisarías.

3.º El Gobierno cuidará de abastecer las proveedurías, bien por medio de contratos ó comprando los víveres necesarios; pero si por cualquiera evento los comisarios de los ejércitos se vieran en precision de ocupar algunos efectos á virtud del decreto de 8 del corriente, observarán las prevenciones de la ley de 8 de Junio de 813 que cita, y que á la letra dice:

“1.º Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, estan igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demas efectos, para que se suministre lo necesario á los ejercitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro medio expedito de proporcionarlos.”

“2.º Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tacen por su justo precio en dinero; y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán su importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades, para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.”

4.º Como los comisarios de los ejércitos

tienen un estrecho deber de asegurar la provision de víveres del ejército, y teniendo las revistas de él y las proveedurías bajo su inmediata inspeccion, cuyos datos les advertirán á punto fijo el tamaño y el tiempo de sus necesidades, cuidarán anticipadamente de extender la coleccion de provisiones á todos los pueblos y fincas de la línea que ocupen, para de esa manera hacer menos oneroso este servicio.

5.º El importe de estos víveres, que por su cuantía no deberá ser satisfecho en los términos que previene el art. 2.º de la ley de 8 de Junio de 813, lo bonificarán los comisarios con un certificado á favor de los dueños de ellos y contra la tesorería general, en el cual incluyan la partida del cargo que deberan formarse en su cuenta respectiva de la comisaría del ejército, por el valor del avalúo prevenido, que acompañarán por comprobante de su partida.

6.º Todos los individuos á quienes se obligue por los comisarios á hacer este suplemento al erario en víveres, deberán firmar las partidas de cargo de que trata el artículo anterior; en inteligencia, de que sin este requisito en cualquier evento de duda ó equivoco, perderán todo derecho de reintegro.

7.º Los comisarios pasarán mensualmente á la Tesorería general, en unio de sus estados de cortes de caja, noticia nominal y circunstanciada de los suplementos dichos, ademas de abrir les en su libro comun un ramo particular que en su denominacion advierta claramente que contiene los referidos suplementos.

8.º La Tesorería general proveerá á los comisarios de ejército, de certificados impresos que sirvan exclusivamente á este objeto, marcándolos con las señales secretas que estime convenientes, y haciéndoles cargo de determinado número, para que den cuenta de él.

9.º En el servicio de las partidas de tropas ligeras, los gefes de ellas no podrán pedir provisiones á ningun particular, sino á los jueces de paz ó primeras autoridades civiles de los parages en que las necesiten, quienes les exigirán préviamente la patente y pasaporte del general en gefe de la línea, ó ejército en que estén sirviendo, ó del respectivo comandante general, la cual deberá contener el número de hombres de infantería y caballería que tengan á sus órdenes, y tambien una libreta foliada, sellada y firmada por el comisario del mismo ejército, línea ó estado en que sirvan, en la cual los jueces de



paz sienten las provisiones que les han ministrado, el dia en que las reciben, y para cuantos quedan abastecidos. Si por un azar de la guerra se extraviase esta libreta, deberán ocurrir inmediatamente los gefes de secciones, á la comisaría respectiva para su reposicion, á fin de que no encuentren obstáculo para recibir los auxilios que necesiten.

10. Si los gefes de secciones pidieren algun bagaje de carga, se les franqueará de poblacion á poblacion, y las autoridades estarán en el deber de remudarlas para que no recaiga el servicio en un solo individuo; y si requirieren algun caballo se les dará, anotandolo en la libreta, y en la inteligencia de que las autoridades, y no el gefe ó individuos de la seccion, serán los que han de elegirlos, y que no tengan mas cualidades que ser mansos, sanos y mantenidos.

11. Siempre que de la libreta aparezca que una seccion está abastecida para el dia en que llega á una poblacion y para los dias necesarios hasta llegar á la próxima, se negarán las autoridades civiles á socorrerlas nuevamente: y si el gefe se encaprichare en lo contrario ó se excediere á cometer alguna tropelia, le darán cuenta inmediatamente al general en gefe á que perteneciere.

12. Las autoridades civiles se arreglarán en el socorro ó abastecimiento de secciones, á lo que previene el art. 2.º de la ley de 8 de Junio de 813, que se ha transcrito en este Reglamento; y para que las cuotas con que cada vecino ha contribuido, bien en dinero ó en efectos, pueda ser reintegrada, expedirán á cada uno un vale de ella con expresion del dia, la especie y la cantidad que dió, y para qué seccion.

13. Las mismas autoridades civiles darán un fin de cada mes, parte á la comisaría del ejército, ó estado respectivo, de todos los suministros que hayan hecho á las secciones, con la misma especificacion que se previene para los vales, y exigirán de la comisaría un certificado en los términos que se explica en el art. 5.º, el cual expediran los comisarios á favor del pueblo que haya hecho los suplementos, y de ninguna manera al de los jueces de paz, prefectos ú otras autoridades, dando cuenta á la Tesorería general del mismo modo que con los de particulares.

14. Los gefes ó individuos de las secciones, que ultrajen á las autoridades ó á los vecinos de los pueblos, ó que se tomen por fuerza provisiones ú otros efectos de ellos, quedarán sujetos á las penas que para estos casos detalla la ordenanza del ejército.

15. Si las circunstancias hicieren que los generales en gefe nombren secciones con pagadores particulares de ellas, éstos se sujetarán á las mismas reglas que los comisarios, para la provision de víveres, dándole cuenta y razon circunstanciada mensualmente de los que tomaren, para que expidan los certificados correspondientes.

16. Para que las oficinas del gobierno general ó de los estados, admitan segun el art. 5.º

del decreto, en pago de derechos ó contribuciones que causen las personas á cuyo favor se hayan expedido los certificados de que tratan los artículos 5.º y 13 de este reglamento, exigirán que tengan el reconocimiento y sello de la Tesorería general; y ésta verificará dichas operaciones luego que se los presenten los tenedores de ellos, y que los confronten con las constancias que le remiten los comisarios.

17. Las oficinas que con los requisitos que expresa el artículo anterior amorticen los certificados repetidos, pasarán razon circunstanciada de ellos á la Tesorería general, precisamente dentro del mes en que acaeciere el reintegro.

18. Cuando en la libreta conste que las partidas ó secciones han recibido el haber en numerario, los víveres que se les faciliten los pagarán á los precios que fije la autoridad de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1847.—Pedro Maria Anaya.—A D Juan Rondero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1847.—Rondero.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.—Seccion central mesa 4.ª

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria, y Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo pasado el término que concedió el artículo 2.º del decreto de 21 de Noviembre del año próximo pasado, para que las existencias de efectos que hubiere en lugares mas próximos á la línea de ocupacion del enemigo, se internáran á otros, donde hubiera Aduana: que á pesar de que por el mismo decreto los efectos que en la actualidad se introduzcan procedentes de puntos ocupados por el enemigo, caen en la pena de comiso, puede suceder que por falta de fuerzas del gobierno, en donde transiten, pasen sin obstáculo, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de la nacion: y siendo necesario evitarlo de cuantos modos sea posible, he tenido á bien en uso de las facultades que me concedo la ley de 20 de Abril último, decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo invasor, y en consecuencia repartibles entre los que los intercepten ó apresen.

Art. 2.º Los generales en gefe, comandantes particulares de las líneas, ó autoridades militares á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no haya ninguna clase de abuso en el apresamiento de efectos, dictando sus providencias para cercio-



farse de su procedencia, y de si son realmente quitados los que se introdujeren como tales.

Art. 3.º Los que con el pretexto de decomiso hicieren tráfico de mala fé, introduciendo al interior del pais efectos que no fueren quitados conforme al art. 1.º, los perderán y caeran en la pena de decomiso prévia la justificacion correspondiente, y serán juzgados conforme á las leyes vigentes.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Junio de 1847.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1847.—Alcorta.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiasticos.

Circular — Habiendo llegado á saber el Exmo. Sr. Presidente interino, por personas respetables y demasiado interesadas en la conservacion de los bienes eclesiasticos, que por algunos agentes se están cometiendo abusos de grande cuantía, sin que estos abusos reflojan en aumento y beneficio de los expresados bienes, sino en provecho de los agentes y en perjuicio de los que reconocen capitales; y apareciendo de estas maniobras un nuevo agio á la sombra de enagenar bienes eclesiasticos, suficientes al pago de los compromisos contraidos con el Supremo Gobierno, ha tenido á bien disponer S. E. que no puedan venderse ni gravarse áncas rústicas y urbanas, pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradias y cualesquiera congregacion ó fundacion con objeto piadoso, sin prévio aviso al Supremo Gobierno; explicando en la solicitud, la cosa que se vende, el precio, el motivo por que se vende, y la persona ó personas que compran. Tambien dispone que para exigirse capitales impuestos á censo, se dé prévio aviso del objeto por que se exigen, explicando los motivos para el cobro y la aplicacion ó destino que trate de darse á las cantidades que se exijan, ó á las que voluntariamente se rediman.

Se prohíbe á todo escribano, notario y juez que actúe con testigos de asistencia, extender cualesquiera clase de documentos, sin que préviamente conste la contestacion del Gobierno á la solicitud que queda prevenida, debiendo insertarse en la escritura ó documento, sea cual fuere; y el que falte á este precepto, incurrirá en la pena de suspension de oficio por el término que el Gobierno designe á proporcion de la falta, sin perjuicio de otras penas á que se hagan acreedores, conforme la naturaleza del juicio que contra ellos se forme y los perjuicios que hayan inferido, quedando sin valor todo procedimiento que infrinja ó altere lo dispuesto en esta circular.

Lo que comunico á V. de orden del Exmo.

Sr. Presidente interino para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1847.—Romero.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE VICTORIA DE TAMAULIPAS.

ESTADO corte de caja hecho en esta Administracion de la entrada y salida de caudales que ha habido en todo el próximo pasado mes de Abril.

CARGO.

Existencia del mes anterior . . . . .	011. 5. 11.
Recaudado en esta oficina por derechos de alcabala al 10 por ciento . . . . .	087. 5. 0.
Remisiones de la Receptoría de San Fernando . . . . .	011. 5. 6.
Idem de la id de Tula . . . . .	011. 3. 9.
Idem de la id. de Palmillas . . . . .	013. 0. 3.
<b>TOTAL CARGO.</b> . . . . .	<b>135. 4. 5.</b>

DATA.

Secretaría del Gobierno,

Al Sr. secretario D Ildefonso Castillo . . . . .	011. 0. 0.
Al oficial 2.º escribiente D, Andres Guerrero . . . . .	4. 0. 0.
Al idem idem Francisco Velasco . . . . .	3. 0. 0.
Al idem idem Darío Balandrano . . . . .	3. 0. 0.
Para gastos de escritorio . . . . .	044. 0. 0.
Al impresor Ascension Pizaña . . . . .	3. 0. 0.
Gastos de la Sria. del Honorable Congreso . . . . .	1. 0. 0.
Idem extraordinarios por el agente fiscal del Estado en el negocio de madera de Soto la Marina . . . . .	025. 0. 0.
Sueldos de los empleados de esta Administracion . . . . .	020. 0. 0.
Gastos ordinarios de la misma . . . . .	6. 3. 0.
Honorario del Administrador . . . . .	010. 6. 9.

TOTAL DATA. . . . . 131. 1. 9

COMPARACION.

Suma el cargo . . . . .	135. 4. 5.
Idem la data . . . . .	131. 1. 9.

Existencia. . . . . 001. 2. 8  
 Ciudad Victoria, Mayo 1.º de 1847.—Gerónimo Olvera — V.º B.º Fernandez.

EDITORIAL.

Ciudad Victoria, Julio 19 de 1847.

El Supremo decreto del 28 de Abril último mandando establecer proveedurias, que hoy insertamos, y ha circulado poco en el Estado á causa del corto numero de ejemplares que vinieron, es tan interesante para los pueblos, que no hemos querido dejar de reimprimirlo en el Defensor, para que sea mas conocido de todos,



Justo es que los ciudadanos acudan, cuando hay urgencia, á los defensores de la patria, con víveres, forrages y bagages; pero, no es justo que estos suplementos sean perdidos, ni que se pidan indebidamente, y por eso ha marcado el Supremo Gobierno nacional el modo y términos en que deben hacerse las entregas. Así es que no se manda que los pueblos den sin cuenta ni razon; no se deja á los militares la facultad de tomar por sí los bagages; no se les autoriza para pedir raciones sin pagarlas cuando no las necesitan ó tienen dinero para pagarlas; no se permite que tomen suministros, sin hacer constar en su libreta los que son y expedir los certificados correspondientes; y de aquí hace la obligacion en que estan los Ayuntamientos de estudiar el decreto de que tratamos y cumplirlo y hacerlo cumplir con la mayor escrupulosidad.

El deber sagrado de servir á la patria no se estiende hasta permitir que se arruinen los ciudadanos y sean víctimas del desorden que se puede cometer. Los pedidos de víveres, forrages y bagages se han hecho, mucho tiempo há sin sujetarse á regla alguna, y de aquí ha provenido la perdida que han sufrido multitud de propietarios. Mucho sentimos decir que en esta parte no es nada satisfactoria la conducta del pagador de la division de observacion quien pide sin contar con la comisaría; pide mas de lo que necesita; pide mas de lo que pueden dar los pueblos; y con esta conducta perjudica á la division á que pertenece y exaspera á los vecinos. En nuestro número anterior hablamos de las cantidades que se han asignado á Santa Barbara, Jaumave y Palmillas, y hoy añadiremos, que al Ayuntamiento de Bustamante ha señalado el pagador una contribucion de \$ 312. 2 rs. 8 granos. y que se le ha contestado que el pueblo podrá dar la mitad á lo sumo en maiz y carne. ¿Quien ha dado al pagador facultad para pedir dinero? ¿Quien lo ha convertido en poder legislativo para decretar contribuciones? Si el Supremo Gobierno nacional, si el del Estado, si ninguna autoridad que no sea el Congreso general ó las Legislaturas, pueden decretar contribuciones ¿como se atreve el pagador de la division de observacion á exigir cantidades como las que tiene pedidas de propia autoridad? Mientras existan las leyes, es necesario que se cumplan, y que no se diga á los pueblos que tienen garantias para arrebatarlas, bajo el pretexto de socorrer al ejército, sin sujetarse á las supremas disposiciones que arreglan la materia.

El deber sagrado de servir á la patria no se estiende hasta permitir que se arruinen los ciudadanos y sean víctimas del desorden que se puede cometer. Los pedidos de víveres, forrages y bagages se han hecho, mucho tiempo há sin sujetarse á regla alguna, y de aquí ha provenido la perdida que han sufrido multitud de propietarios. Mucho sentimos decir que en esta parte no es nada satisfactoria la conducta del pagador de la division de observacion quien pide sin contar con la comisaría; pide mas de lo que necesita; pide mas de lo que pueden dar los pueblos; y con esta conducta perjudica á la division á que pertenece y exaspera á los vecinos. En nuestro número anterior hablamos de las cantidades que se han asignado á Santa Barbara, Jaumave y Palmillas, y hoy añadiremos, que al Ayuntamiento de Bustamante ha señalado el pagador una contribucion de \$ 312. 2 rs. 8 granos. y que se le ha contestado que el pueblo podrá dar la mitad á lo sumo en maiz y carne. ¿Quien ha dado al pagador facultad para pedir dinero? ¿Quien lo ha convertido en poder legislativo para decretar contribuciones? Si el Supremo Gobierno nacional, si el del Estado, si ninguna autoridad que no sea el Congreso general ó las Legislaturas, pueden decretar contribuciones ¿como se atreve el pagador de la division de observacion á exigir cantidades como las que tiene pedidas de propia autoridad? Mientras existan las leyes, es necesario que se cumplan, y que no se diga á los pueblos que tienen garantias para arrebatarlas, bajo el pretexto de socorrer al ejército, sin sujetarse á las supremas disposiciones que arreglan la materia.

El Monitor Republicano dice que se hablaba en México de una medida salvadora que se supo

no es... Sr. Presidente de la República; á cual consiste en deponer á los señores Gobernadores de los Estados y encargar el mando de estos á los sres. comandantes generales. Semejante medida sería la destruccion del sistema federativo, sería el principio de una nueva revolucion, sería la ruina de México; y no creemos que sea cierta semejante noticia. ¿Como suponer que el Excmo. Sr. General Santa Anna que debe al restablecimiento de la constitucion federal su regreso á la patria, conspirara hoy su destruccion para acudir á esta desgraciada república en la anarquía? Esto sería ofender la perspicacia, el tino, la ilustracion del hombre que durante su larga carrera ha podido conocer mejor que nadie el estado de la opinion y de las exigencias de la época. Si tal sucediera, cuando el enemigo ocupa una gran parte del territorio, ¿que juicio formaria de nosotros el mundo ilustrado? ¿podriamos decir que somos dignos de la libertad, conduciendonos en un modo tan estúpido? Por honor de México, no deben creerse tan alarmantes especies.

El Independiente de San Luis Potosí, fecha 10 del corriente, dice haberse comunicado orden por el Ministerio de la guerra al Sr. Comandante general de aquel Estado para que expulse de la República al Sr. Lic. D. Vicente Busto y suponen los editores que esta providencia no tiene otro fundamento que el haber escrito algunos artículos en el mismo periodico el Sr. Busto. Esto nos parece increíble. Las facultades del Excmo. Sr. Presidente no se estienden á deportar á los ciudadanos y no hay autoridad alguna que las tenga para aplicar una pena tan grave sin formacion de causa. Deseamos que haya en esto alguna equivocacion; por que si así no fuera ¿que nos quedaba que esperar?

Escriben de Villagrán con fecha 12, refiriendose á personas fidedignas de Linares y Monte Morelos, que una partida de trescientos americanos se dirigía por Burgos y Cruillas, con el objeto de proteger la extraccion de una partida de mulas destinadas á Matamoros. Aun no se reciben partes de las expresadas villas y esto hace creer que no han llegado los enemigos á las poblaciones citadas.

#### ERRATAS.

En el número 23 de éste periódico, de 8 del corriente, 1.ª columna, linea 18 dice *Julio 8*; lease *Julio 4*.

En el mismo, columna 2.ª linea 1.ª dice *Mayo 6*; lease *Julio 8*.

En el número 24, de 15 del que rige, linea 22 dice *Mayo 6*; lease, *Julio 8*.

IMPRESO POR A. PIZAÑA.— CALLE DE MORELOS NÚM. 4.

